

En Santiago, doce de mayo de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

**Primero:** Que comparece a fojas 12 la abogada doña Macarena Alicia Soler Wyys , domiciliada en calle José Miguel de la Barra N°438, Oficina 62 de la comuna de Santiago, según señala, en representación de Marcela Alejandra Mella Ortiz, Presidenta Coordinadora Ciudadana No Alto Maipo, Ailin Nicol Berríos Catalán, Alexis Nicolai Iriarte Iriarte, Alfonso Alberto Suarez Schulz, Ana Haydee Valderrama Bidart, Ana Lucía Cortes Ibaceta, Ana María Núñez Aguirre, Ana Verónica Cortes Cortes, Anai Varas Barillas, Anai Patricia Suarez López, Andrea Barillas Rodillo, Andrea Jesús Mondaca Duclos, Andrea Jesús Orrego Missiou, Andrés Darío Muñoz Andrade, Andrés Eduardo Picker Gantz, Andrés Sebastián Fernández Veas, Andy Neal Ortiz Apablaza, Antonia Florencia León Merchank, Bastián Herrera Astorga, Bastián Andrés Urbina Cifuentes, Benhamín Francisco Bustos González, Braulio Andrés Miranda Flores, Brenda Camila Chandía Ruiz, Bruno Bercic, Bruno Andrés Witker Robeson, Camila Andrea Madariaga Pontigo, Carla Andrea Canepa Mayorga, Carla María Ortúzar Candia, Carlos Eduardo Torres Barrios, Carlos Ricardo Santander González, Carolina Velasco Vásquez, Carolina Andrea Duclos Cienfuegos, Carolina de Lourdes Llaña Bustos, Carolina María de Jesús Astorga Marchant, Carolina Pía Palacios Roberts, Cesar Osvaldo Monrroy Rojas, Claudia Alejandra Rodríguez Pareja, Claudio Ignacio Canales Yáñez, Cristián Alejandro Díaz Abarca, Cristián Alexis Arias Hermosilla, Cristián Ramón Becker Matkovic, Cristina Alejandra Acevedo Orellana, Denisse Marisol Romero Tromilen, Dennis Jean Hirsch Tuttenberg, Eduardo Antonio Durán Pino, Elías Viterbo Mejías Núñez, Erick Eduardo Bañarez Poffald, Ermy Elías Castillo Navea, Gemma Lilian del Pilar Contreras Bustamante, Gloria Patricia Escobar Loyola, Gonzalo Andrés Vásquez Vergara, Gonzalo Eduardo Robles García, Hernán Gabriel Riquelme Ramos, Hilda Rosaria Tromilen Catrifol, Jacqueline Rudy Stewart Mgas, Jaime Javier Zaror Provoste, Javiera Francisca Corvalán Soto, Jorge Alejandro Sandoval Gutiérrez, Jorge Eduardo Gaete Shand, José Elizer Ortega Martínez, José Exequiel Collao Rodríguez, José Raimundo Orlando Romero Fernández, Juan Carlos Peralta Quintanilla, Juan Eduardo José García Molina, Karen Laura del Sol Morales Valencia, Karla Andrea Martínez González, Katia Alejandra Rodríguez Zenteno, Loreto Teresa Tapia Guerrero, Lorella Edda Lopresti Martínez, Luciano Balbontín Lueje, Luis Gilberto

Valero Sasso, Luis Alfonso Labra Holzapfel, Luis Felipe Krahl Reyes, Luis Felipe Kappes Sáez, Luis Patricio Romero Tromilen, Luis Patricio Silva Durán, Luis Roberto Liva, Mabel Pozo de la Jara, Maite Cecilia Birke Abaroa, Manuel Andrés Ahumada Muller, Manuel Osvaldo Patricio Medina Greibe, Marcos Andrés Peña Figueroa, María Caterina Robeson Abascal, María Elizabeth Lagos González, María Erika Riveros Díaz, María Fernanda Pino Ratti, María Francisca Rodillo Norero, María Josefina Lueje Araya, María José Peruga Fernández, María Loreto Abascal Pritschow, María Maite Ichaso Agudo, María Soledad Sfeir Fuentealba, Mario Enrique Espinosa Fuentes, Mariana Sánchez Moya, Marianela Bernardita Saldaña Cabello, Marilyn Magdalena Ortega Romero, Maritza Lorena Valelro Lagos, Michelle Thomas Salas, Mirta De Las Mercedes Díaz Rabanal, Mónica Marianela Garrido Ortiz, Naomi paulina Cortes Jorquera, Nicolás Antonio Romero Bucarey, Nicolás Jasimel Córdova Zamorano, Nocolás Matías Arriaza Ramírez, Nicolás Pastor Fernández Piza (desistido el 22 de marzo de 2016 a fojas 220), Olaf Bercic, Olga Inés Cuevas Aguilera, Oscar Lázaro Farías Oviedo, Pablo Andrés Melo Arias, Pablo Ariel Baytelman Subelman, Pablo Fernando Fuentes Portales, Pablo Francisco Arévalo Apablaza, Pablo Ignacio Platonio Lowick-Russel, Pamela del Carmen Morales Rodríguez, Paola Nedyelka Chávez Madrid, Paola Verónica Silva Swinburn, Pastor Pío Fernández Valdés (desistido el 22 de marzo de 2016 a fojas 220), Patricia del Pilar Morales Orellana, paula de las Mercedes Mesina Soto, Pilar del Carmen Astorga Contreras, Ricardo Alonso Garrido Antileo, Ricardo Ignacio Cuevas Flores, Rita Raquel López Cúneo, Roberto Marcelo Baquedano Ortiz, Rodrigo Fernández Grez, Rodrigo Andrés Ubilla Quinteros, Rodrigo Enrique Rojas Astorga, Rodolfo Octavio Rojas Fernández, Rubén Eduardo Arenas San Martín, Salomón Antonio Espinoza Wanparo, Sara Luna González Astorga, Scarla Paola Saballa Fernández, Sebastián Andrés Herrera Astorga, Sergio Cristián Valenzuela González, Sixto Risso, Tatiana Andrea Monroy Mora, Valeska Juditt Camus Campos, Verónica Andrea Carrasco Gaubert, Verónica del Carmen Piza Turner, Verónica del Pilar Ahumada Shimon, Víctor Leonardo Labra Cuevas, y Víctor Rolando Labra Lara para interponer recurso de protección en contra de la sociedad Alto Maipo SPA, representada legalmente por don Osvaldo Ledesma Ayarza y en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, representada por el Intendente Regional don Igor Garafulic Olivares.

Invoca la conculcación del derecho que les asiste consagrado en el artículo 19 N°1 y N°8 de la Constitución Política de la República.

Solicita que se deje sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental otorgada al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (RCA N°256/2009) por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente dicho Proyecto; y que se ordene a los recurridos complementar el Estudio de Impacto Ambiental contenido en la Resolución Exenta N° 256-2009 de 30 de marzo de 2009 que considere eliminar todas las fuentes contaminantes que han sido objeto de debate en esta acción constitucional y que en el intertanto, los recurridos deberán abstenerse de realizar cualquier acto que comprenda la ejecución de sus proyectos, con costas.

Sostiene que tomaron conocimiento con fecha 22 de enero de 2016 a través de un reportaje que individualiza, que el Dr. Andrei Tchernitchin, académico de la Universidad Chile, alertó a la comunidad pública, sobre altas concentraciones de metales pesados y de elementos tóxicos en las aguas cercanas a las faenas de excavación de túneles del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, atribuyendo responsabilidad a las construcciones que materializan tal "proyecto" como fuente contaminante de las aguas aludidas. Se menciona la presencia de plomo, molibdeno, hierro y arsénico en las aguas potable y de riego, siendo altamente dañinos para la salud y en su gran mayoría, agentes cancerígenos.

Señala que dicho proceder vulnera la Resolución de Calificación Ambiental otorgada al proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (RCA N°256/2009), por cuanto, en forma previa, durante su tramitación, se hizo las observaciones que detalla por el Seremi de Salud y de Agricultura al Estudio de Impacto Ambiental (EIA), las que no fueron consideradas u omitidas por las autoridades de la época.

Hace presente que el recurso de protección preventivo surge a propósito de la amenaza que representa para los recurrentes el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación a propósito de las construcciones que se efectúan en la ribera y cercanía de la cuenca hidrográfica del río Maipo incluyendo sus afluentes. Asimismo, que se trata de actos permanentes que amenazan el derecho reclamado mientras la ejecución del acto no termine. Señala que el derecho a la vida y a la integridad física se ve perturbado o amenazado cuando se daña o afecta la salud del individuo por agentes extraños y sin un resultado querido por el afectado. Explica que la conducta "omisiva" de las recurridas al no

poner fin a las conductas desplegadas que están causando una seria contaminación de las aguas del Río Maipo, trasunta en un proceder ilegal o arbitrario que vulnera la vida que es un derecho inherente a la persona humana con los efectos que produce en la salud, que detalla.

En seguida, en cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y determinar la ilegalidad reclamada, se refiere a las definiciones contenidas en el artículo N°2 de la Ley 19.300, entre ellas, la N°10.- I) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución. Hace presente que el legislador incorpora el principio preventivo que exige un riesgo de daño, por lo que reitera que el recurso no es extemporáneo. Explica que es a partir del estado de medio ambiente que deberán tomarse las medidas (mitigación, compensación y reparación) que permite que los impactos del proyecto sean minimizados. En suma, señala que al calificar ambientalmente favorable dicho proyecto, se incurrió en una omisión sustancialmente grave desde que no se advirtió la modificación de la línea base incluyendo la contaminación de las aguas del Río Maipo en los niveles denunciados.

**Segundo:** Que a fojas 108, informa la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, solicitando el rechazo de la acción constitucional en todas sus partes, con costas por ser improcedente. Sostiene que la Resolución Exenta N°265, del 30 de marzo de 2009, dictada por la Comisión Regional del medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "la RCA") es un acto administrativo que no es ilegal y que los hechos en que se funda el Informe Aguas del Cajón del Maipo y Alto Maipo- Muestras CMA (desde ahora el "Informe"), un evento que debe ser investigado por la autoridad administrativa ambiental competente, como es la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la "SMA") la que debe determinar cuáles son sus consecuencias jurídicas, ninguna de las cuales es la anulación de la RCA impugnada. Señala que no existe vínculo alguno entre los resultados del informe y la legalidad de la RCA y que es dudoso si la contaminación denunciada en el informe se originó por los denominados "impactos ambientales no previstos", o es consecuencia directa de las medidas de mitigación, o planes de control de riesgo y seguimiento establecidos en la propia RCA, por la Sociedad Alto Maipo SpA (en adelante la "titular").

En síntesis, sostiene: a) que se pretende impugnar un supuesto vicio de legalidad, de manera extemporánea, sobre todo, por cuanto al Coordinadora

Ciudadana No Al Alto Maipo”, dedujo recurso de protección Rol N°851-2010 ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tan pronto se dictó la RCA, donde se alegó como causa de pedir un supuesto vicio de legalidad;

**b)** los hechos en que se funda el recurso de protección se generaron una vez terminada la etapa de evaluación, e iniciada la etapa de fiscalización, en consecuencia no existe un vicio de legalidad del acto administrativo, sino que pueden calificarse como impactos ambientales no previstos o como posibles infracciones a las condiciones, exigencias o requisitos de la RCA. Ello debe ser determinado a través de estudios científicos para que la autoridad administrativa adopte medidas. En ambos casos corresponde a la SMA el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley N°20.417, en su artículo 3°, literal h), o su artículo 35, según corresponda.

**c)** desde 2010 existe un marco normativo e institucional cuyo único fin es concretar la garantía del artículo 19 N°8 de la Constitución, y SS. Ittma. no puede sustituir a la SMA en el ejercicio de sus competencias (sic). Señala que las cuestiones contenciosas de legalidad ambiental de una RCA, son de competencia de sus tribunales naturales, como son los Tribunales Ambientales. Y el ejercicio de las facultades de la Superintendencia, debe ser controlado por tales tribunales.

**d)** hace presente que la situación ha sido denunciada a la SMA por la “Red No Al Alto Maipo” y que doña Marcela Mella ha reconocido públicamente que los problemas de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo Exp.N°105 (PHAM), pertenecen al ámbito de la fiscalización.

**e)** no existe vínculo causal alguno entre los hechos contenidos en el informe y la supuesta insuficiencia de la Línea de Base del PHAM. Asevera que la RCA contempló las medidas suficientes para mitigar los impactos en la cantidad y calidad de las aguas superficiales y subterráneas y los mecanismos para hacer frente al riesgo de contaminación de aguas del área adyacente, o del peligro para el suministro de agua potable a Santiago.

**Tercero:** Que a fojas 151 informa la recurrida ALTO MAIPO SpA, alegando en síntesis lo siguiente: **a)** la extemporaneidad del recurso, desde que se denuncia por la presente vía observaciones efectuadas por la SEREMI de Salud y la SEREMI de Agricultura durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto, las que son anteriores al 30 de marzo del año 2009, fecha de la aprobación ambiental del proyecto como acto administrativo terminal cuya

anulación se pretende, aproximadamente siete años después, cuyas pretensiones son manifiestamente desproporcionadas y abusivas;

**b)** la falta de legitimación activa para accionar de los recurrentes. Señala que la abogada patrocinante del recurso quien dice comparecer por sí y en representación de una serie de personas, tiene su domicilio en Santiago, de modo que no se vislumbra lo que pueda ocurrir en la comuna de San José de Maipo. Señala que además acciona la Coordinadora Ciudadana No Alto Maipo, que como persona jurídica de derecho privado, por sí misma, por lo que difícilmente puede verse afectada en los derechos constitucionales a la vida, integridad física y a vivir en un medio libre de contaminación. Indica que en el año 2010 ya había impugnado por la presente vía la legalidad de la aprobación ambiental del Proyecto ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N° 851-2010 que rechazó en todas sus partes el recurso de protección por no ser efectivas las ilegalidades denunciadas. Finalmente sostiene que no aparecen las firmas de quienes se dice que comparecen en el libelo, autorizadas ante un ministro de fe.

**c)** el recurso de protección no es la vía idónea para conocer de las pretensiones de los recurrentes, desde bajo la nueva institucionalidad ambiental, es la Superintendencia del Medio Ambiente el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental por parte de sus titulares al ejecutar los proyectos en aquellas aprobados (Artículo 3, letra a), Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo 2 de la Ley N°20.417). En suma, tanto la pretensión de que se anule la RCA del PHAM como la de que se paralice la ejecución del proyecto son completamente improcedentes, pues para conocer de tales pretensiones se ha creado una jurisdicción especializada.

**d)** no existen derechos indubitados en el recurso de protección, desde que se sustenta en un informe cuyo desarrollo y conclusiones carecen de fundamento técnico, con graves deficiencias metodológicas que impiden darle veracidad. Sostiene que aquél únicamente dice relación con investigar un riesgo potencial, que no ha sido elaborado, ni menos validado por el Colegio Médico, como lo acredita con el documento de dicha entidad que acompaña.

**e)** Existe una ausencia de causalidad. Señala que las autoridades han concluido que las obras del PHAM no han generado las consecuencias

denunciadas, sino que desde hace diez años tales hechos se deben a una condición natural del sector, según lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto (Capítulo 6, Acápito 6.4.1.4, pág 6.4-27). Agrega que así también concluyó la Dirección General de Aguasal señalar que los niveles de metales pesados medidos en la cuenca del río Maipo corresponden a fenómenos de origen natural y que poseen una alta variabilidad estacional, que también acredita con la prueba documental que acompaña, junto al Informe Experto que analiza críticamente el Informe del Dr. Andrei Tchernitchin.

**Cuarto:** Que, a fojas 253 se hicieron parte en la presente acción constitucional Pangal Cristóbal Andrade Astorga, Kendra Melisa Ivelic Astorga, Sara Luna González Astorga, todos en sus calidades de habitantes con el domicilio que indican ubicado en el sector de Cascada de las Ánimas, San Alfonso de la comuna de San José de Maipo y, por ello son afectados con la presente acción.

**Quinto:** Que con fecha 5 de abril pasado, una de las salas de esta Corte, decretó como trámite previo a la vista del recurso, informe a la Superintendencia del Medio Ambiente. Dicha entidad a través de su Superintendente Sr. Cristián Franz Thoroud evacuó a fojas 271 la diligencia decretada señalando que en la actualidad se encuentra analizando los antecedentes obtenidos a partir de los hechos constatados en las actividades de inspección que detalla. Asimismo hace presente que con fecha 29 de enero de 2016, dicha entidad fiscalizadora recibió denuncia de Anthony Lawrence Prior, Macarena Martínez Satt, Cristián Alvert Lacomias y de Lucio Cuenca Berger acerca de una posible contaminación de aguas superficiales y napa. Agrega que a dicha presentación adjuntaron el "Informe Aguas del Cajón del Maipo y Alto Maipo-Muestras CMA" elaborado por Andrei Tchernitchin, antecedentes todos que fueron agregados al respectivo expediente de investigación. Finalmente informa que ese organismo contrató un laboratorio para efectuar toma de muestras y análisis en los mismos sectores comprendidos en la denuncia, que se verificó el pasado 31 de marzo, cuyos resultados se encuentran pendientes.

**Sexto:** Que a fojas 285, la misma autoridad informa la medida para mejor resolver decretada acerca del resultado del análisis de muestra efectuado el 31 de marzo de 2016. En efecto, adjunta cuatro informes de ensayo, donde concluye que "el único parámetro que presenta excedencia respecto de la NCh.409 es el Hierro en el Centro Recreacional de Carabineros (CMA-262). En relación al

Molibdeno se hace presente que se utilizó una metodología de ensayo cuyo límite de detección supera la referencia de la NCh. 1333". Finalmente, informa que dicha Superintendencia seguirá adelante su procedimiento de investigación de acuerdo a la normativa vigente.

**Séptimo:** Que en cuanto a la extemporaneidad de la acción incoada, si bien se solicita también que se deje sin efecto la RCA N°256/2009 por los actores, tal alegación no puede prosperar desde que no se basa en los mismos hechos denunciados. En efecto, ahora, aquello se pide a raíz del Informe del Dr. Andrei Tchernitchin, que constata altas concentraciones de metales pesados y de elementos tóxicos en las aguas cercanas a las faenas de excavación que detalla. Sin perjuicio de que se ordene complementar el Estudio de Impacto Ambiental de la citada resolución, eliminar las fuentes contaminantes y de que se abstengan de ejecutar el proyecto. Además, quienes recurren dicen hacerlo de manera preventiva por la amenaza que les representa vivir en un ambiente libre de contaminación, más que nada, por la conducta "omisiva" de las recurridas.

**Octavo:** Que en efecto, el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 17 de julio de 2015 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establece en su N°1 *"Que el recurrente tiene un plazo fatal para deducir la acción de protección en el lugar en que se hubiere cometido el acto, incurrido en la omisión arbitraria e ilegal o donde éstos hubieren producido sus efectos de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos..."*. En consecuencia la hipótesis de la omisión, es una de las tres que se contemplan, de donde resulta que como la ocurrencia de la omisión a las observaciones efectuadas no fue atendida en su oportunidad, aún existe, la acción de protección deducida no es extemporánea.

**Noveno:** Que en cuanto a la falta de legitimación activa, por carecer la abogado que comparece de mandato judicial para representar a quienes individualiza en el libelo, ello no tiene asidero alguno. En efecto, de conformidad a lo que dispone el N°2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, *"El recurso se interpondrá por el afectado, o por cualquiera persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial..."*.

**Décimo:** Que acerca de la falta de legitimación activa para accionar de la persona jurídica desde que no puede verse afectada en los derechos



constitucionales a la vida, integridad física y a vivir en un medio libre de contaminación, ello no podrá prosperar si se tiene presente que esa persona jurídica está compuesta por personas naturales que necesariamente verían vulnerados sus derechos.

**Undécimo:** Que recapitulando, lo que se pretende a través de esta acción cautelar consiste en que esta Corte de Apelaciones, por un lado, **deje sin efecto la Resolución de Calificación Ambiental** otorgada al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (**RCA N°256/2009**) por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente dicho Proyecto; que ordene a los **recurridos complementar el Estudio de Impacto Ambiental** contenido en la Resolución Exenta N° 256-2009 de 30 de marzo de 2009 que considere eliminar todas las fuentes contaminantes que han sido objeto de debate en esta acción constitucional y que en el intertanto, los recurridos **se abstengan de realizar cualquier acto que comprenda la ejecución** de sus proyectos, con costas.

**Duodécimo:** Que la reseñada RCA constituye un acto administrativo ambiental, fruto de un procedimiento que puso fin a las cuestiones planteadas por los interesados en el año 2009 y como tal, se encuentra amparada por una presunción de legalidad, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 3° de la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuyo Proyecto fue entonces, examinado mediante un Estudio de Impacto Ambiental .

**Decimotercero:** Que de ello se sigue que, habiéndose ya pronunciado en su oportunidad la autoridad técnica con conocimientos en esta materia al respecto, resulta en principio, del todo ajeno a la presente acción cautelar la labor de dejar sin efecto dicho acto administrativo y ordenar un complemento al Estudio de Impacto Ambiental. Ello por cuanto, si bien la Carta Fundamental permite revisar una manifiesta ilegalidad, cuyo no es el caso, existe un nuevo ordenamiento jurídico a través de la Ley N°20.600 de 28 de junio 2012 cuando se crearon los tribunales ambientales. En efecto, desde que estos se instalaron, necesariamente constituyen la sede natural para deliberar acerca de lo que ahora se solicita. Entonces, " *...la ley que creó los Tribunales Ambientales no sólo trasladó a éstos todos los asuntos contenciosos administrativos en materia ambiental que se encontraban en la Ley N° 19.300, sino que además aprobó una norma –artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación*

*ambiental que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción". (Excma. C. Suprema Rol N°2892-2014).*

**Decimocuarto:** Que de lo que se viene razonando no permite establecer que los hechos denunciados por esta vía vulneren la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, que consagra *"El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.*

*La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".*

**Decimoquinto:** Que, además, los recurrentes han solicitado que se considere eliminar todas las fuentes contaminantes que han sido objeto de debate en esta acción constitucional y que en el intertanto, los recurridos se abstengan de realizar cualquier acto que comprenda la ejecución de sus proyectos, con costas. Sustentan lo anterior en la garantía consagrada en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, esto es, que *"la constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".*

El presupuesto fáctico de quienes recurren, radica tangencialmente, según señalan en el hecho que el Dr. Andrei Tchernitchin, académico de la Universidad Chile, alertó a la comunidad pública, sobre altas concentraciones de metales pesados y de elementos tóxicos en las aguas cercanas a las faenas de excavación de túneles del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, atribuyendo responsabilidad a las construcciones que materializan tal "proyecto" como fuente contaminante de las aguas aludidas. Se menciona la presencia de plomo, molibdeno, hierro y arsénico en las aguas potable y de riego, siendo altamente dañinos para la salud y en su gran mayoría, agentes cancerígenos.

**Decimosexto:** Que del mérito de lo denunciado, aparece que dicha situación afloró cuando ya había terminado la etapa de evaluación y una vez dictada la correspondiente Resolución Exenta N°265 de fecha 30 de marzo de 2009 por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (RCA), en consecuencia, necesariamente corresponde que ella sea investigada en la etapa de fiscalización por la autoridad administrativa ambiental competente, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). Ello, por cuanto tales hechos podrían atribuirse a impactos ambientales no previstos o a eventuales

infracciones a las exigencias establecidas en la RCA, por lo que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.417 en sus artículos 3° letra h) o 35, es dicho organismo fiscalizador quien tiene las facultades para determinarlo a través de estudios científicos.

**Decimoséptimo:** Que la mencionada Superintendencia a fojas 271 informó acerca de las fiscalizaciones verificadas al Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo en abril y mayo de 2015 y durante los meses de febrero y marzo de 2016. Agrega que en la actualidad se encuentra investigando una posible contaminación de aguas superficiales y napa denunciada por Anthony Lawrence Prior, Macarena Martínez Satt, Cristián Alvert Lacomias y de Lucio Cuenca Berger, quienes adjuntaron el "Informe Aguas del Cajón del Maipo y Alto Maipo-Muestras CMA" elaborado por Andrei Tchernitchin, antecedentes todos que fueron agregados al respectivo expediente de investigación. Hizo presente que esa Superintendencia contrató un laboratorio para efectuar toma de muestras y análisis en los mismos sectores comprendidos en la denuncia, que se verificó el pasado 31 de marzo, cuyos resultados concluyen que *"el único parámetro que presenta excedencia respecto de la NCh.409 es el Hierro en el Centro Recreacional de Carabineros (CMA-262). En relación al Molibdeno se hace presente que se utilizó una metodología de ensayo cuyo límite de detección supera la referencia de la NCh. 1333"*. Finalmente, informa que dicha Superintendencia seguirá adelante su procedimiento de investigación de acuerdo a la normativa vigente. En lo pertinente, esto es:

		Resultados SMA						
		Referencia		Informe de ensayo 177032016	Informe de ensayo 178032016	Informe de ensayo 176032016	Informe de ensayo 177032016	-
Parámetros	Unidades	NCh.409	NCh,1333	CMA-259	CMA-260	CMA-261	CMA-262	CMA-263
HIERRO	mg/L	0,3	5	<0,01	0,02	0,02	0,44	-
MOLIBDENO	mg/L	-	0,01	<0,01	<0,01	<0,01	<0,01	-

**Décimo octavo:** Que del mérito de lo informado, aparece que dicho resultado, se encuentra localizado, por debajo de las mediciones contenidas en el informe del Dr. Andrei Tchernitchin que se adjuntó al expediente de investigación y bajo la fiscalización del órgano medio ambiental competente. En efecto, la Superintendencia de Medio Ambiente tiene la capacidad técnica y facultades legales suficientes para resguardar la garantía consagrada en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, esto es, que *"la constitución asegura a todas las*

personas: 1°. *El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*".

En efecto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia, en su artículo 3° se indica: "*La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: concretamente en su letra g) suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones.*

*h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente*".

Todo ello sin perjuicio del ejercicio de la exclusiva potestad sancionadora que tiene la Superintendencia por la comisión de las infracciones a que se refiere su estatuto en el artículo 35 de la Ley N°20.417.

**Décimo noveno:** Que en consecuencia, corresponde a la mencionada Superintendencia que continúe en la prosecución del procedimiento investigativo hasta llegar a determinar la relación de causa - efecto entre tales resultados de contaminación y la ejecución u operación del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo Exp. N°105 (PHAM), a fin de adoptar las decisiones que la ley le ha encomendado para garantizar más allá del derecho consagrado en el artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental, aquél contenido en el N°1 de la misma disposición constitucional, al haberse determinado la existencia de niveles de metal por sobre lo permitido, lo que obliga a esta Corte a decretar medidas con el fin de que no se amague el derecho a la vida, a la integridad física ni psíquica de las personas, toda vez que se determinó la existencia de metales en las aguas que podrían afectarlas.

Y visto además lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección deducido en lo principal de la

presentación de fojas 12, **solo en cuanto, se conmina a la autoridad** que inviste la Superintendencia del Medio Ambiente para que dentro del plazo de **treinta días** determine, al menos indiciariamente, la razón de la existencia de los metales pesquisados y que son objeto de una investigación en la actualidad, en cuyo caso, de tener antecedentes de que podrían provenir de los trabajos ejecutados por la recurrida deberá proceder, en los términos a lo dispuesto en el artículo 3° del artículo segundo de la Ley 20.417 que crea esa Superintendencia, a la suspensión de la obra en tanto ello no sea subsanado con el fin de eliminar las fuentes contaminantes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la ministro Sra. Catepillán.

Rol N°512-2016-PROT.

The image shows several handwritten marks. At the top, there is a large, wavy signature that appears to be 'García'. Below it, there are several horizontal and diagonal scribbles. At the bottom right, there is a signature that reads 'Dondaco' enclosed in an oval, with a horizontal line underneath it.

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora María Carolina Catepillán Lobos y señora Dora Mondaca Rosales.

En Santiago, doce de mayo del año dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.